

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 8 de rebaja sobre el precio de venta. Precios—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5667

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1899.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 de Mayo.)

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos
Correos

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo desde la oficina de Correos de Ibiza á la de San Juan Bautista, bajo el tipo máximo de 1.319 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las oficinas de Correos de Palma de Mallorca, Ibiza y San Juan Bautista, y con arreglo á la preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Ibiza y San Juan Bautista hasta el día 4 de Junio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 9 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 30 de Abril de 1903—El Director general, R. Monares.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Dirección general de Sanidad

Según comunica á este Centro el Embajador de España en París con fecha 28 de Abril último, se han presentado varios casos de peste bubónica en Hanoi (Tonkin) desde el 7 del mismo mes.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 5 de Mayo de 1903—El Director general, Carlos María Cortezo.

Según comunica á este Centro el Embajador de España en París con fecha 28 de Abril último, se han presentado en Saigon (Conchinchina) algunos casos de cólera morbo asiático.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 5 de Mayo de 1903—El Director general, Carlos María Cortezo.

(Gaceta 6 de Mayo)

El Cónsul de España en Malta, con fecha 24 de Abril último, dice á este Centro lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de informar á V. E. que las restricciones de cuarentena impuestas á las procedencias de Egipto han sido abolidas desde el 22 del corriente.»

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 6 de Mayo de 1903—El Director general, Carlos María Cortezo.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, se han presentado casos de peste bubónica en Perth (Australia).

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 6 de Mayo de 1903—El Director general, Carlos María Cortezo.

(Gaceta 7 de Mayo)

SECCION OFICIAL

Núm. 1099

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Negociado de Territorial

Edicto.—En el expediente instruido por la junta pericial de San Lorenzo á instancia de Bartolomé y Gabriel Pont Puigrós sobre variación al amillaramiento de dicho pueblo, el negociado correspondiente de esta Administración, con fecha de ayer emitió el siguiente dictamen:

«Habiendo examinado el expediente instruido por la junta pericial de San Lorenzo, en virtud de instancia de fecha 27 de Mayo de 1901 formulada por D. Bartolomé y D. Gabriel Pont Puigrós, sobre rectificación de errores introducidos en el amillaramiento de dicho pueblo, y—Resultando: Que los reclamantes alegan en su instancia que al segregarse el término municipal de San Lorenzo del de Manacor y formarse el amillaramiento de aquel pueblo se incluyó indebidamente la cuenta de bienes que poseyó en vida su padre Guillermo Pont de Son Roca, cuya cuenta había quedado ya estinguida en el año 1895 en que pasaron sus bienes á los exponentes, á Jorge y Guillermo Pont Puigrós y á Jorge Riera Esteva, y que por otra parte dejaron de consi-

narse en dicho amillaramiento las cuentas de los reclamantes;—Resultando: Que al expediente se ha unido una certificación expedida por la secretaría del Ayuntamiento de San Lorenzo expresiva de que en el amillaramiento de dicho pueblo aparecen continuadas á nombre de Guillermo Pont de Son Roca una porción de fincas rústicas cuya riqueza imponible asciende en junto á 320'69 pesetas y varias cabezas de ganado con un imponible de 29'24 pesetas, no figurando en cambio el catastro Bartolomé y Gabriel Pont Puigrós; y que por otra certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento de Manacor se acredita que la cuenta de Guillermo Pont de Son Roca se extinguió como queda dicho en el año 1895 por haberse traspasado sus bienes á otros contribuyentes, apareciendo en el amillaramiento antes de la segregación del término de San Lorenzo Bartolomé y Gabriel Pont Puigrós con los bienes que á continuación se expresan: Bartolomé Pont Puigrós, dos cuarterones 49 destres en Son Trobat con una riqueza imponible de 15'85 ptas., una cuarterada en Son Cabrer con la 26'25 ptas., un cuarterón en el mismo punto con 8'44 ptas., cuarenta destres en la Cova den Pusa con cinco pesetas treinta y nueve céntimos, una cuarterada setenta y cinco destres en el Camp vey con 21'36 pesetas y ocho destres en el mismo punto con dos pesetas, formando estas fincas un círculo de riqueza imponible importante setenta y nueve pesetas veintinueve céntimos, y D. Gabriel Pont Puigrós, tres cuarterones setenta y un destres en Son Roca con la riqueza imponible de 30 pesetas, dos cuarterones en el Camp vey con la de 17'87 pesetas, ochenta destres, en la Cova den Pusa con la de 9 pesetas, cuarenta y cuatro destres en el Cós con 5'91 pesetas; y tres cuarterones setenta y seis destres con la de 18'75 pesetas, arrojando por consiguiente esta cuenta en total una riqueza imponible de ochenta y una pesetas cincuenta y tres céntimos.—Resultando: que practicada la inspección ocular de los terrenos á que se contrae este expediente por tres concejales del Ayuntamiento de S. Lorenzo, emitieron éstos su dictamen alegando, en vista del resultado que ofreció la visita y de los datos obrantes en las oficinas municipales: que antes de segregarse el término de San Lorenzo del de Manacor quedó extinguida la cuenta de bienes de Guillermo Pont de Son Roca los cuales pasaron á contribuir bajo los nombres de Jorge Riera Esteva, Guillermo, Jorge Bartolomé y Gabriel Pont Puigrós, y que al formarse el amillaramiento de S. Lorenzo se incluyó por error la cuenta de Guillermo Pont de Son Roca ya extinguida y la de los tres primeros de los actuales poseedores antes nombrados, omitiéndose empero consignar las de Bartolomé y Gabriel Pont Puigrós; proponiendo en su consecuencia la expresada comisión que se rectifiquen estos errores eliminándose la cuenta extinguida y dándose de alta á los reclamantes por los bienes que tenían amillaramientos en el catastro de Manacor;—Resultando: Que el anterior dictamen fué aceptado por el Ayuntamiento y Junta pericial de S. Lorenzo, según se acredita por certificación en el expediente, y que remitido éste á la resolución de esta Admi-

nistración tuvo que devolverse para subsanarse defectos observados en el timbre de la solicitud de los interesados, habiéndose recibido subsanado en 22 de los corrientes;—Resultando: Que al emanciparse el pueblo de S. Lorenzo y asignársele los territorios que debían constituirse su término municipal, se procedió á formar el amillaramiento copiándose al efecto del de Manacor los asientos relativos á las fincas que pasaron á formar parte de dicho término municipal, y que formado de este modo el amillaramiento de S. Lorenzo y sumadas las partidas de riqueza incluidas en el mismo, se dedujo esta suma de la riqueza por qué venía tributando el pueblo de Manacor cuando formaba con aquél un sólo municipio;—Considerando: Que las alteraciones que en el amillaramiento de S. Lorenzo trata de introducir la Junta pericial, de conformidad con lo solicitado por D. Bartolomé y don Gabriel Pont Puigrós, son justas y equitativas, puesto que tienden y subsanan errores materiales de copia que se cometieron en la confección de los libros catastrales de dicho pueblo;—Considerando: Que habiéndose rebajado de la riqueza por qué tributaba el integro término de Manacor (cuando estaba unido al de S. Lorenzo) la suma de riqueza que arrojaba el amillaramiento formado para este último pueblo, para deducir de este modo la cifra de riqueza por qué debía contribuir para lo sucesivo el primero; es indudable que las partidas de riqueza imponible que por error de copia aparecen en el amillaramiento de S. Lorenzo en discrepancia con el de Manacor, bien sea por exceso ó por defecto, tienen que refluir en sentido inverso en el amillaramiento de este último pueblo, puesto que implican una diferencia consignada de más ó de menos en el amillaramiento de S. Lorenzo y restada de más ó de menos de la riqueza del integro término de Manacor; y que en su consecuencia al rectificarse errores como los que motivan este expediente, deben llevarse á efecto las alteraciones en los amillaramientos de ambos pueblos, aumentando en uno la cifra de riqueza que en el otro se disminuía;—Considerando: Que habiéndose introducido en el amillaramiento de S. Lorenzo por virtud de los errores que tratan de rectificarse un aumento líquido de 159'87 pesetas en su riqueza rústica imponible y de 29'24 pesetas en la pecuaria sin que haya sufrido alteración la cifra total por qué contribuyen en conjunto los dos municipios de referencia; es indudable que este aumento ha tenido que ser compensado con una rebaja de igual cuantía hecha á uno ó varios contribuyentes;—Considerando:—Que para dejar debidamente subsanados los mencionados errores las variaciones á este efecto se introduzcan en los amillaramientos deben retrotraerse al comienzo del ejercicio de 1899 á 900, que es cuando empezó á regir el amillaramiento de San Lorenzo;—El negociado opina:—1.º Que procede eliminar de la primera parte del amillaramiento de S. Lorenzo la cuenta de bienes continuada á nombre de Guillermo Pont de Son Roca con su riqueza imponible que asciende á 320'69 pesetas; por el concepto de rústica y 29'24 pesetas por el de pecuaria;—2.º Que deben ser alta en la primera parte del mismo amillaramiento

D. Bartolomé y D. Gabriel Pont Puigrós por las fincas que cada uno tenía inscritas en el amillaramiento de Manacor al segregarse el de S. Lorenzo y que quedan detalladas en el segundo resultando de este informe, importando respectivamente la riqueza de que deben ser alta estos contribuyentes por el concepto único de rústica las partidas de 79'29 pesetas y 81'53 pesetas;=3.º Que la cifra de riqueza que por virtud de estas alteraciones se rebaje al pueblo de S. Lorenzo, ó sea la diferencia entre la baja y las altas de que se ha hecho mención importante 159'81 pesetas por rústica y 29'24 pesetas por pecuaria, debe aumentarse á la cifra por qué contribuye actualmente el pueblo de Manacor;=4.º Que debe ordenarse al Alcalde de este pueblo que instruya el oportuno expediente en averiguación de quienes sean los contribuyentes á quienes se rebajó indebidamente la riqueza que en conjunto satisfacían de mas los individuos mencionados en estas diligencias;=5.º Que las alteraciones mencionadas deben surtir efecto desde el comienzo del ejercicio de 1899-900; pero que no debe cargarse á D. Bartolomé y D. Gabriel Pont Puigrós la contribución que han dejado de satisfacer por virtud de sus respectivas altas, puesto que se refieren á fincas que han venido tributando bajo otro nombre, sinó que debe tenerse en cuenta la contribución correspondiente á aquellos para compensarla si se solicitara devolución de lo pagado por la cuenta de Guillermo Pont de Son Roca, y=6.º Que tratándose de introducir alteraciones de riqueza que afectan á varios términos municipales y desconociéndose á punto fijo las personas á quienes pueda afectar el acuerdo que se adopte, sería conveniente insertar este informe en el BOLETIN OFICIAL á fin de que los que se consideren perjudicados directa ó indirectamente por virtud de las alteraciones que trataban de introducirse puedan personarse y formular su oposición en el plazo de 15 días contados desde la inserción del edicto, suspendiéndose entretanto la resolución definitiva de este expediente.»

Y habiéndose conformado esta Administración con el preinserto informe he dispuesto que se cite por medio del presente edicto á las corporaciones entidades, ó particulares que se consideren perjudicados por razón de las variaciones que tratan de introducirse en los amillaramientos de San Lorenzo y de Manacor, á fin de que en el plazo de 15 días contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL se personen en el expediente y aleguen lo que á sus derechos convenga.

Palma 2 Mayo de 1903.—El Administrador, Valentin Sambrio.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 2000

AYUNTAMIENTO DE PALMA

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento en el día de hoy, se ha efectuado el 24 sorteo de Benos de la tercera emisión, habiendo designado la suerte para ser amortizados en 1.º de Julio próximo á los veinte y tres Bonos cuyos números se expresan á continuación:

109, 112, 158, 385, 676, 718, 824, 851, 990, 1019, 1044, 1061, 1202, 1245, 1323, 1472, 1559, 1565, 1722, 1751, 1827, 2161 y 2189.

Palma 7 Mayo de 1903.—El Alcalde, Antonio Planas.

Núm. 2001

ALCALDIA DE SAN JUAN BAUTISTA

Confeccionado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el deficit del presupuesto municipal ordinario correspondiente al corriente año, queda de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde pueden los contribuyentes interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho, ó bien verbalmente en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 15 del corriente y hora de las nueve, ante la Junta especial de Consumos.

San Juan Bautista 6 Mayo 1903.—El Alcalde accidental, José Torres.—P. A. de la J. R.—El Secretario, Bartolomé Escandell.

Núm. 2002

ESTADO DEMOGRAFICO

correspondiente al mes de Marzo de 1903

Alayor	Nacimientos	9
	Defunciones	6
Andraitx	Nacimientos	13
	Defunciones	6
Artá	Nacimientos	15
	Defunciones	10
Calviá	Nacimientos	8
	Defunciones	1
Deyá	Nacimientos	1
	Defunciones	»
Felanitz	Nacimientos	24
	Defunciones	11
Fornalutx	Nacimientos	5
	Defunciones	»
Ibiza	Nacimientos	15
	Defunciones	17
Lloseta	Nacimientos	2
	Defunciones	3
Santa Maria	Nacimientos	4
	Defunciones	4
Palma	Nacimientos	152
	Defunciones	104
Petra	Nacimientos	15
	Defunciones	6
Puigpuñent	Nacimientos	7
	Defunciones	4
Sóller	Nacimientos	16
	Defunciones	16
Villa-Carlos	Nacimientos	6
	Defunciones	4

Núm. 2003

D. Juan Font y Vidal, Juez municipal de esta villa.

Por el presente edicto, se citan en forma á los herederos ó sucesores legales de Catalina Miralles Payerars y de Francisca Ana Vanrell Miralles y demás personas que puedan tener interés en las fincas que se describirán, las mismas que posee pacíficamente Isabel Vanrell Miralles, para que en el preciso término de diez días, á contar desde el siguiente de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se personen en este expediente información posesorio, á hacer uso de su derecho, que de no verificarlo en el expresado plazo, se confirmará el auto de catorce de Enero último, pues así queda mandado en providencia de este día.

Descripción de las fincas

1.ª Suerte de tierra labrantía secana llamada «Son Miralles» ó «Son Vent» de tres cuarterones cincuenta y seis destres de cabida, equivalentes á sesenta y tres áreas diez centiáreas, de número de dos cuarteradas tres cuarterones setenta y cuatro destres de cabida, doscientas ocho áreas sesenta y tres centiáreas. Linda por Norte con tierra de Juan Bauzá, por Sur con camino de establecedores, por Este con tierra de herederos de Francisca Ana Vanrell, senda intermedia y por el Oeste con camino que de Llorito conduce á Montuiri.

2.ª Otra suerte igualmente secana denominada «Sa Font» ó «Son Bauló» de cincuenta y cuatro destres de cabida, nueve áreas cincuenta centiáreas; lindante por Norte con tierra de Antonio Martorell, por Sur con otra de Lucas Gili, por el Este con camino de rueda y por Oeste con tierra de M.º Guel Picornell.

Las expresadas fincas, radican en el distrito de Llorito, de este término municipal.

Dado en Sineu á veinte y tres de Abril de mil novecientos tres.—Juan Font.—Ante mí, Mariano Oliver, Secretario.

Núm. 2004

Por el presente edicto, se citan en forma á los herederos ó sucesores legales de Magdalena y Jaime Gelabert Ferriol y de Margarita Ferragut y demás personas que puedan tener interés en las fincas que se describirán, las mismas que posee pacíficamente Catalina Gelabert Ferragut, para que en el término de diez días, se personen en este expediente información posesorio, á partir del día siguiente de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á hacer uso de su derecho, que de no hacerlo en el expresado plazo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar, pues así queda mandado en providencia de este día.

Descripción de las fincas

1.ª Suerte de tierra secana, llamada «Son Riortort» de dos cuarterones de cabida, equivalentes á treinta y cinco áreas, cincuenta centiáreas; linda por Norte con terreno de Antonio Salvá, por Sur con otro de Sebastian Company, por el Este con idem de Lucas Jaume y por el Oeste con el de Antonio Florit.

2.ª Otra suerte también secana, denominada «Son Coch» de cincuenta destres, ocho áreas ochenta y seis centiáreas. Linda por Norte con tierra de Francisca Ana Pascual, por Sur con otra de Francisca Jordá, por el Este con la idem de Rafael Rotjer y por el Oeste con la de Francisca Ferragut.

3.ª Una casa, con sus correspondientes dependencias, sita en la calle de Bueyes, señalada con el número 87, que mide nueve metros, tres decímetros, ocho centímetros y cuatrocientas milésimas de anchura, por siete metros, tres decímetros y ocho milímetros de longitud.

Dichas fincas, radican, la urbana en el casco de esta villa, y las rústicas en su término municipal.

Dado en Sineu á veinte y tres de Abril de mil novecientos tres.—Juan Font.—Ante mí, Mariano Oliver, Secretario.

Núm. 2005

EDICTO

Por ante este Juzgado municipal se instruyó expediente posesorio á instancia de José Torres y Guasch, casado, labrador, mayor de edad, vecino de Santa Eulalia, para que se inscribiera á nombre de Catalina Guasch y Colomar una porción de tierra denominada «Es Prat» sita en este distrito y parroquia de San Lorenzo, comprensiva de una hectárea veintidos áreas de tierra de regadío y secano con árboles, lindante por el Norte con tierras de Antonio Ramon (a) Tanca, por el Este con tierras del mismo, por Sur con las de Vicente Ribas y por el Oeste con las de Pedro Guasch y Roig (a) Muson; cuyo expediente se aprobó en auto de treinta de Octubre último mandando su inscripción en el Registro de la propiedad de este Partido, y el Señor Registrador la suspendió por resultar inscrita la expresada porción de tierra á favor de Bartolomé Guasch y Tur, devolviendo el expediente á este Juzgado y el Sr. Juez municipal en providencia de hoy ha dispuesto se cite por medio del presente á los herederos ó sucesores del expresado Bartolomé Guasch y Tur, ó quien se crea con mejor derecho, para que dentro el término de diez días á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado municipal por si tienen algo que oponer á la inscripción solicitada; pues de lo contrario se ratificará el expresado auto.

San Juan Bautista diecinueve de Abril de mil novecientos tres.—El Juez municipal, Pedro Guasch.—Juan Guasch, Secretario.

Núm. 2006

CONTRIBUCION DE DERECHOS

REALES

TÉRMINO MUNICIPAL DE SANSELLAS

D. Antonio Salvá y Salvá, Recaudador ejecutivo de la única Zona de Inca.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contribu-

tivo, se ha dictado con fecha cuatro del actual la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda pública, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día veinte y ocho del actual y hora de las once siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso; y anunciase al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de la oficina de esta Agencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

CONTRIBUYENTES
BIENES EMBARGADOS Y CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS

Don Miguel Ramis Amengual, una tierra en el término municipal de Sansellas llamada Ca S' Escolá de cabida de dos cuarteradas y media ó lo que sea. Linda al Norte con tierras de Francisco Oliver, al Este con otras de Maria Serra, al Sur con las de Miguel Verd (a) Garí y al Oeste con camino de Establecedores, justipreciada en venta líquida imponible con sesenta y cinco pesetas sesenta y seis céntimos que capitalizado al 5 p 100 da un valor de mil trescientas trece pesetas veinte céntimos, su capitalización. 1313'20

2.ª Que los deudores ó sus causa habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en el epégrafe «Recursos eventuales del Tesoro».

Inca á 7 de Mayo de 1903.—El Agente, Antonio Salvá.

ANUNCIO

UTIL PARA LOS FUNCIONARIOS
DE GOBERNACIÓN, DIPUTACIONES PROVINCIALES Y AYUNTAMIENTOS

Ley de procedimiento administrativo, Reglamento provisional del Ministerio de la Gobernación, Exposición y Real Decreto de 15 de Agosto de 1902, sobre providencias administrativas, coleccionadas, anotadas y con modelación, por D. Serafin Cano de Urquiza, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Cádiz.

Se halla de venta en Valencia, Imprenta del Boletín Oficial, calle de Pelayo, número 20, al precio de

Dos pesetas

Administración Central

REGLAMENTO GENERAL INTERINO

PARA EL

REGIMEN DE LA MINERIA

CONTINUACIÓN (1)

A este orden riguroso sólo podrá faltarse cuando la distancia y el aislamiento de las minas solicitadas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 37. Los Ingenieros al practicar las demarcaciones se atendrán á las reglas que establece la circular de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 24 de Enero de 1901, relativas á la determinación de la declinación magnética, elección de instrumentos para las operaciones topográficas, límite de errores, fijación del punto de partida y procedimiento que debe seguirse en las demarcaciones y deslindes.

Art. 38. De toda demarcación se levantará por el Ingeniero que la practique la correspondiente acta, en la que se hará constar:

1.º El nombre y vecindad de los testigos; si concurrieron ó no al acto el Registrador ó persona que lo representara, y los dueños ó representantes de las minas y registros colindantes y próximos. En el caso de que no asistieran, se indicará el requerimiento que haya hecho sobre el terreno á los capataces ó encargados de los trabajos, así como si han concurrido ó no á presenciar la operación.

2.º Clase de mineral que ha de explotarse, condiciones del criadero, si estuviere descubierto, y la formación geológica á que corresponda el terreno.

3.º Las relaciones de posición del punto de partida, determinadas con arreglo á lo que prescribe el artículo anterior.

4.º La descripción exacta y minuciosa de la operación practicada, indicando la dirección y longitud de cada una de las líneas del perímetro por el orden en que hayan sido trazadas sobre el terreno; los sitios en que se coloquen las estacas, con expresión del nombre de los dueños del terreno, cuando éste sea de propiedad privada y sean aquéllos conocidos, y si la mina demarcada tiene algún punto de contacto, es colindante ó próxima á otras concesiones anteriores. Se expresarán también las distancias á que cada una de las líneas del perímetro demarcado encuentre objetos ó accidentes topográficos notables, como ríos, arroyos, caminos, puentes, edificios, etc., ó cualquier otra servidumbre pública, debiendo siempre anotarse su importancia.

5.º Número de pertenencias demarcadas, declinación de la aguja magnética, y fecha y sitio en que ésta se hubiera determinado.

6.º Si se ha variado ó no la designación, manifestando en el primer caso las causas que lo hayan motivado; y

7.º Las protestas, reclamaciones y observaciones de todo género que se hayan formulado, y los fundamentos que el Ingeniero haya tenido para demarcar á pesar de ellas.

Firmarán el acta todos los concurrentes que sepan hacerlo, y si alguno ó algunos de ellos se negare á firmar, se consignará dicha circunstancia, exponiendo los motivos en que haya fundado la negativa.

En el acta no se pondrán guarismos, abreviaturas ni iniciales, y si hubiera que hacer alguna enmienda ó raspadura se salvará al final de aquélla y antes de firmarla.

Art. 39. Contra las demarcaciones no se admitirán otros recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento del terreno y fijación de las estacas ó mojones. Estas observaciones y protestas podrán ser ampliadas ante el Gobernador dentro de los ocho días siguientes al en que terminó la demarcación.

Art. 40. De toda demarcación se levantará por los Ingenieros un plano topográfico, del que presentarán al Gobierno de la provincia dos ejemplares, trazados en papel

marquilla ó tela, acompañados de la oportuna explicación y con el margen suficiente para unirse uno al expediente y otro al título de propiedad, debiendo quedar otra copia en la Jefatura del distrito ó provincia.

Levantarán también los Ingenieros un plano, independiente del de la demarcación, en que se representarán gráficamente los deslindes que hubiesen ejecutado, expresando en resumen las coordenadas que ligan á los puntos de partida de las mismas que hayan sido comprendidas en ellos, y todos los objetos ó puntos notables cuya situación convenga hacer constar. Este plano, así como el cálculo que su representación exija, se someterá á la aprobación del Jefe del distrito, quien podrá disponer se modifique el procedimiento adoptado en los términos que demanden la unidad y armonía de los diferentes trabajos parciales que por su enlace hayan de formar el plano de conjunto ó general de la comarca. Una vez aprobado el plano por el Jefe del distrito, se sacará una copia autorizada de dicho plano, que se unirá al expediente que lo haya motivado, y se conservará aquél en la oficina para que pueda utilizarse por los Ingenieros en los trabajos que posteriormente hayan de practicar.

La escala de los planos será de 1 por 5.000 cuando la concesión que representen no pase de 50 hectáreas, y de 1 á 10.000, de 50 hectáreas en adelante. Mas cuando hubiere de representarse como objeto principal del plano alguna figura de menos superficie que una hectárea, ó de menor latitud que 100 metros, deberá emplearse la escala de 1 por 2.500, pudiendo en casos especiales adoptar los Ingenieros las escalas que crean más convenientes, siempre que justifiquen los motivos de su adopción.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza; empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y en ellos se determinará la situación de los registros y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida siempre que sea posible.

Art. 41. Los Ingenieros de Minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos, y tendrán el mayor cuidado de practicar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas sin omitir ningún dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustración y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así el acta como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes y los fijen, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

Art. 42. Los Ingenieros de Minas encargados del despacho de los expedientes los devolverán diligenciados al Ingeniero Jefe del distrito dentro de los quince días siguientes á aquel en que hayan practicado la demarcación, acompañando las correspondientes actas y planos, y expresando al propio tiempo por oficio separado las condiciones especiales que, además de las generales de la ley y reglamento, deban imponerse á los que pretendan la concesión.

Art. 43. El Ingeniero Jefe examinará en un plazo de cinco días las diligencias consignadas en los expedientes que le sean devueltos por sus subalternos, así como el acta, planos y explicaciones de la demarcación, y si encuentra que se han cumplido las prescripciones legales y reglamentarias, pondrá su V.º B.º en los planos, cuyo V.º B.º le hará responsable de la conformidad de los mismos con el resultado del acta de demarcación y del plano de deslinde exigido por el art. 40.

Pero si se observara que el Ingeniero al hacer la demarcación no ha cumplido en todas sus partes aquellas prescripciones, ó que en las diligencias practicadas hay algún error, falta de claridad ó omisión reparable, devolverá el expediente para que, en virtud de nuevas diligencias ó informes, aclare ó rectifique lo que sea necesario. Si los errores ó defectos cometidos fuesen de tal importancia que, á su juicio, exigieran repetir la demarcación, lo propondrá así al Gobernador, y, si éste decreta de conformidad con la propuesta del Ingeniero Jefe, la nueva demarcación se ejecutará á costas de quien la motive, siguiendo

en un todo los trámites y formalidades con que debió efectuarse la primera.

Art. 44. Si examinado el expediente, según se prescribe en el artículo anterior, el Ingeniero Jefe estuviera conforme con la operación practicada, dará inmediatamente conocimiento al Gobernador, quien en el plazo de cinco días dictará la providencia que proceda, aprobando ó anulando el expediente.

En el primer caso, y cuando no fuera necesario imponer condiciones especiales á la concesión, dispondrá la referida Autoridad se notifique al interesado que presente en el Gobierno de provincia, y en el plazo de diez días, el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

Art. 45. Cuando á una concesión deban imponerse condiciones especiales, las consultas previas que sobre ellos deben hacerse al Ministerio no podrán referirse sino á circunstancias ó casos que no se hallen comprendidos en la ley ni en este reglamento. Dichas consultas se harán por los Gobernadores tan pronto como los Ingenieros Jefes les manifiesten la necesidad de que se impongan las referidas condiciones.

El Ministerio oirá sobre este punto al Consejo de Minería, el cual propondrá su aprobación ó modificación, según estime precedente.

Aprobadas por el Ministerio las condiciones especiales, se notificarán por el Gobernador de la provincia al interesado, y si éste no aceptara alguna de ellas, no podrá otorgarse la concesión á otro peticionario sino con las mismas condiciones.

Si las circunstancias que motivaron estas condiciones especiales dejaran de existir, se publicará así en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que el concesionario que las sufre quede desde luego liberado, ó para que el Registrador que las hubiere rechazado pueda reivindicar su derecho al registro del mismo terreno, si éste no hubiere sido concedido.

Una vez aceptadas por el interesado dichas condiciones, el Gobernador dispondrá se proceda en el plazo que prescribe el artículo anterior á la presentación del papel de reintegro correspondiente.

Art. 46. Dentro de los diez días siguientes á la fecha en que termine el plazo concedida á los interesados para la presentación del correspondiente papel de reintegro, el Gobernador dictará providencia mandando expedir el título de propiedad, si dicho papel de reintegro se hubiera presentado, ó cancelando el expediente en caso contrario. La providencia del Gobernador se notificará al interesado, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en el segundo caso, la declaración de franco y registrable el terreno no se publicará hasta que sea firme dicha providencia.

Art. 47. Transcurridos treinta días sin que haya sido apelada la providencia mandando expedir el título de propiedad, será este expedido por el Gobernador, en nombre del Gobierno, con arreglo al modelo núm. 5.

En el referido título se expresarán las condiciones generales de la ley y reglamento, y además, en su caso, las especiales que deban imponerse á la concesión.

Art. 48. Los títulos de propiedad deberán quedar otorgados en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil de la provincia decreta la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga reclamación alguna á la tramitación del expediente.

Art. 49. En los títulos de propiedad de minas se expresará una sola clase de mineral, y en el caso de que en la solicitud de registro se hubieran designado varias sustancias, se consignará la que á juicio del Ingeniero que practicó la demarcación sea explotable, si todos correspondiesen al mismo tipo tributario; pero si se designase alguna de tributación más alta, se consignará ésta.

Para expedir el título de propiedad de las minas de hierro y de combustibles minerales será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación.

Cuando no hubiera mineral descubierto, ni datos para prejuzgar cuál pueda existir

en el subsuelo, se atenderá á la declaración del minero, determinando éste, en el acto de la demarcación, la sustancia cuya explotación solicita, si indicó varias dentro del mismo tipo tributario, y dicha sustancia será la que se expresará en el acta y en el título de propiedad.

Art. 50. Expedido el título de propiedad, el Gobernador dispondrá que se entregue al interesado, en unión de un ejemplar del plano de la demarcación; y se hará constar en el expediente respectivo que se ha hecho la entrega de los referidos documentos, firmando el interesado el oportuno recibí.

Art. 51. Los Ingenieros Jefes de Minas y los Secretarios de los Gobiernos de provincia en donde no haya Jefatura, remitirán á la Dirección general de Contribuciones y al Jefe de Hacienda en que radique la mina, en los cinco días siguientes al otorgamiento de una concesión, siendo éste firme, un estado que exprese las circunstancias de aquélla, con arreglo á lo que disponga sobre el caso el Ministerio de Hacienda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad.

Art. 52. El dueño de una concesión minera podrá en todo tiempo renunciar parte de las pertenencias que la constituyan, siempre que el número de las que conserve sea por lo menos de cuatro, y queden agrupadas según dispone el artículo 12 del decreto-ley de Bases.

Al efecto, dirigirá la oportuna solicitud al Gobernador de la provincia, y admitida ésta se publicará en el BOLETIN OFICIAL el decreto de admisión, se oficiará á la Delegación de Hacienda para que informe si el interesado está al corriente en el pago del canon de superficie, y en caso afirmativo, se le dé de baja respecto de las pertenencias renunciadas, cuando esta renuncia sea definitivamente aprobada.

El Gobernador dispondrá que un Ingeniero se constituya en el terreno y señale con mojones las líneas divisorias de las pertenencias que haya de conservarse, extendiéndose la correspondiente acta y planos, en las que se hará constar el sitio y término en que resulte la nueva concesión, y todas las demás circunstancias que se exigen en las demarcaciones.

De los planos de la parte nuevamente demarcada, uno se unirá al primitivo expediente de concesión, y el otro se entregará al interesado. En el título de propiedad se hará constar, por nota autorizada por el Ingeniero Jefe y visada por el Gobernador, la modificación que se ha hecho y la numeración de las pertenencias renunciadas de la antigua concesión.

Art. 53. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios y otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

Las concesiones que reúnan suficiente superficie podrán dividirse para dichos efectos con autorización del Gobernador, siempre que cada una de las fracciones comprenda, por los menos, cuatro hectáreas en la forma que dispone el art. 12 del decreto ley.

Entre dos concesiones contiguas podrán hacerse, con autorización del Gobernador, ventas ó permutas de una ó varias pertenencias, siempre que ambas concesiones queden en la forma y condiciones marcadas en el citado art. 12 del decreto ley.

Art. 54. Para llevar á cabo la separación de pertenencias, conforme á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con la solicitud de los interesados, que irá acompañada de un plano en que se representen los grupos de pertenencias en que haya de quedar dividida la concesión primitiva, dando un nombre á cada grupo, y debiendo depositar en el plazo que se le señale la cantidad que se juzgue necesaria para practicar las operaciones de replanteo. Este se verificará por el Ingeniero que designe la Jefatura del distrito, el cual, previa notificación al interesado y á los dueños de las minas colindantes si las hubiere, se constituirá en el terreno y señalará con mojones las líneas divisorias de los grupos que se soliciten, extendiendo la correspondiente acta y levantando los oportunos planos, de los cuales uno de cada grupo se unirá á su res-

pectivo expediente, y el otro se entregará al interesado en unión de un nuevo título de propiedad; debiéndose a la vez hacer constar la separación de pertenencias en el de la primitiva concesión, que quedará anulada, en la forma indicada para el caso de renuncia en el art. 52.

Análogos trámites se seguirán en el caso del tercer párrafo del artículo anterior, pudiendo conservarse los nombres de las concesiones, y para aquella que reduzca el número de sus pertenencias deberán observarse los mismos trámites establecidos en el art. 52 para el caso de renuncia de una parte de su extensión superficial.

Si las pertenencias que se dividen poseyeran alguna demasia, ésta irá siempre unida al grupo con que tenga contacto; pero si lo tuviera con más de un grupo, entonces habrá de manifestar el interesado a cuál de ellas desea que vaya unido.

Art. 55. De los expedientes de separación de pertenencias se dará el correspondiente aviso a la Delegación de Hacienda para el pago de los impuestos mineros.

Art. 56. Se considerará como demasia todo espacio franco comprendido entre dos ó más concesiones, hállese ó no completamente cerrado, cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas, ó que, siendo mayor, no se preste a la división por pertenencias, ni sea susceptible de fomar parte de otra concesión con terreno franco fuera de aquéllas.

Art. 57. La línea divisoria de dos provincias limítrofes será considerada como línea del perímetro de una concesión minera para los efectos de la existencia de las demasías.

Art. 58. Los Ingenieros practicada que sea una demarcación, darán cuenta a los Gobernadores de las fajas ó espacios que resulten sin la medida legal necesaria para formar una concesión y, deban constituir demasia, acompañando también el correspondiente plano.

Una vez firme la providencia que otorgue la concesión de la mina que origina la demasia, el Gobernador dispondrá que se notifique a los dueños de las minas colindantes y se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan solicitarla dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la notificación y publicación, si ya no lo hubieran hecho.

En el caso de no solicitarla ninguno de los colindantes, se concederá al primer particular que la pida.

Art. 59. No se dará curso a solicitudes para obtener demasías hasta tanto que las concesiones que las limitan estén definitivamente otorgadas.

Art. 60. Alzarse un expediente de demasia, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero Jefe del distrito, ó el Secretario del Gobierno civil en las provincias donde no haya Jefatura, hará constar por diligencia en forma que se hallan concedidas por el Estado las minas que la limitan.

Si por los datos que obran en la Jefatura de Minas se demuestra que existe realmente la demasia que se solicita, se publicará desde luego en el BOLETIN OFICIAL, y continuará su tramitación en igual forma que los expedientes de registro; pero si por dichos datos no pudiera comprobarse la existencia de la referida demasia, deberá entonces practicarse el reconocimiento del terreno solicitado, levantándose el oportuno plano, que se unirá al expediente, el cual seguirá la tramitación que le corresponda.

Art. 61. Si durante la tramitación de un expediente de demasia se renunciara una de las concesiones que la limitaban, continuará su tramitación en los términos en que fué solicitada, ó sea refiriéndose al espacio comprendido entre las concesiones existentes designadas y la línea ó líneas de la concesión renunciada que la limitaba.

Art. 62. Lo que se establece para la demarcación de concesiones mineras es aplicable y extensivo a la demarcación de las demasías.

Art. 63. El particular ó Empresa que pretenda la apertura de una galería general de investigación, desagüe ó transporte en terreno franco, presentará al Gobernador de la provincia una solicitud, redactada con arreglo al modelo número 4, designando el número de pertenencias que esti-

me necesarias, acompañada de los planos de la obra proyectada y de una Memoria en que, con toda claridad, se explique el objeto de la concesión. Tanto la Memoria como los planos deberán estar firmados por un Ingeniero de Minas.

Si el terreno que haya de atravesar la galería estuviese ocupado por minas concedidas ó registradas, deberá acompañarse además copia autorizada de los conciertos ó estipulaciones que hayan celebrado con los respectivos dueños para ejecutar los trabajos en el caso de encontrar mineral, y en los planos que han de acompañar con la solicitud se fijará la situación de las indicadas minas concedidas ó registradas. Cuando los mencionados dueños se opongan a la ejecución de las obras, no podrán practicarse éstas hasta tanto que, instruido el oportuno expediente, con arreglo a la ley de Expropiación forzosa, se declaren de utilidad pública y se abono la indemnización que corresponda.

Admitida la solicitud, se publicará la designación en los términos que establece el art. 17 de este reglamento, y el Gobernador dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales a los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieran de comprenderse en el espacio que recorra la galería general, y antes de otorgar la concesión solicitada oír al Ingeniero Jefe de Minas, por quien se expresarán las condiciones facultativas que a la misma deban imponerse.

Transcurridos treinta días sin haberse apelado de la providencia del Gobernador otorgando la concesión de una galería general, quedará firme y ejecutoria dicha concesión.

Art. 64. Los trabajos de las galerías generales habrán de ejecutarse siguiendo la línea ó líneas señaladas en la concesión, y si en algún caso conviniera al empresario variar de dirección, lo solicitará y podrá concederse previo el oportuno expediente, el cual seguirá los mismos trámites, y contendrá iguales formalidades que el primer expediente de concesión.

CAPITULO IV

Derechos y deberes de los mineros

Art. 65. Los dueños de minas y los explotadores de sustancias de la primera y segunda Sección están obligados a cumplir las prescripciones que establecen las leyes y reglamentos aplicables a las industrias minera y metalúrgica, así como cuantas disposiciones relativas a dichas industrias se dicten en lo sucesivo.

Art. 66. Será también obligatorio para los dueños de minas la conservación de los hitos ó mojones que se fijan al practicar la demarcación de las concesiones, y la infracción de este precepto será castigada con arreglo a lo que prescribe el art. 177 del reglamento de Policía minera.

Art. 67. Los peticionarios de concesiones mineras que tengan expedientes en tramitación están obligados a conservar íntegro el depósito marcado en este reglamento hasta la terminación de aquéllos.

Art. 68. Durante la tramitación de los expedientes podrán los Registradores adelantarse las labores de minería a su voluntad; mas si se presentase oposición se suspenderá toda clase de trabajos, a no prestarse fianza suficiente a juicio del Gobernador.

Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias.

Art. 69. Los dueños de concesiones mineras están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del decreto-ley de Bases, y tendrán también la obligación de contribuir a los gastos que ocasione ó haya ocasionado el desagüe de minas colindantes ó próximas, con arreglo a lo que dispone la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889.

Art. 70. Los dueños de minas y galerías generales tendrán la propiedad de las aguas que hallaren en sus labores mientras conserven la de sus concesiones respectivas, si bien con las limitaciones establecidas por la ley de Aguas.

Cuando voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso que se estuvieren ya aprovechando, quedan obligados a reponer dichas aguas en su antigua corriente, si fuese posible, y en todo caso, a la reparación de daños y

perjuicios, con responsabilidad civil, y en su caso criminal.

Para garantizar los derechos preexistentes que correspondan a los dueños de aprovechamientos de aguas que existan dentro ó fuera del perímetro de las concesiones mineras, no se permitirá en éstas la apertura de labores que pudieran perjudicar a dichos aprovechamientos, hasta tanto que los respectivos dueños presten una fianza equivalente al valor de las aguas, justipreciadas en la forma que determina la ley de Expropiación forzosa.

Art. 71. Los dueños de las minas inundadas ó que amenazasen inundarse tendrán la obligación de ejecutar en común, y a su costa, las trabajos indispensables para desaguarlas, ó para detener los progresos de la inundación, sujetándose en un todo a las prescripciones que establece la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889.

Art. 72. Los Gobernadores, mediante el reconocimiento é informe del Ingeniero a quien corresponda, fijarán en cada caso, a instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, a fin de evitar los perjuicios que pudieran originarse a otras concesiones.

Art. 73. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie, con arreglo a lo que prescribe el artículo 27 del decreto-ley de Bases, acerca de la extensión que necesiten ocupar para las necesidades de la explotación; pero si para dicha ocupación fuera necesario aplicar la ley de Expropiación forzosa, será condición indispensable que el solicitante acredite haber intentado, sin éxito, la avenencia con el propietario. El Gobernador no podrá omitir el trámite de la declaración de utilidad pública para la expropiación que se intente, que deberá concretarse al terreno enclavado en las pertenencias del solicitante.

Art. 74. Los dueños ó encargados de las minas no podrán impedir la entrada en las mismas a los Ingenieros del distrito y al personal auxiliar que necesite para realizar su visita, debiendo facilitarles los medios necesarios para el reconocimiento de las labores, y los datos que exija el buen desempeño de este servicio, con arreglo a lo que se prescribe en el reglamento de Policía minera.

También facilitará el reconocimiento y estudio de las labores que hubieren practicado, ó estuviesen practicando, a los Ingenieros afectos a la Comisión del Mapa geológico de España que se hallen autorizados para ello por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, o por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Art. 75. Será obligatorio para los dueños ó encargados de minas la remisión a la Jefatura del distrito, en la época que ésta señale, de los datos estadísticos que se indiquen en los estados que al efecto se les entregue, y de no hacerlo, incurrirán en una sanción penal análoga a la establecida en el artículo 177 del reglamento de Policía minera para la transgresión de preceptos reglamentarios.

Art. 76. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare está obligado a rellenarla; y el propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas deberá cerrar los pozos que en ellas hubiera; y tanto uno como otro tendrán que cumplir las prescripciones que sobre el particular establece el reglamento de Policía minera.

Art. 77. Hasta que el Registrador ó dueño de concesiones mineras participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, y se justifique que nada adeuda a la Hacienda, permanecerán sujetos a las prescripciones de la ley de Minas y de este reglamento.

La renuncia de una concesión minera lleva también consigo la de la demasia ó demasías que se le hubieren otorgado.

Art. 78. Los concesionarios de minas tendrán que satisfacer el canon de superficie desde el trimestre en que sea firme y subsistente el decreto del Gobernador otorgando la concesión.

Art. 79. Los dueños de concesiones mineras tienen derecho a explotar una cualquiera ó todas las sustancias de la tercera Sección que se hallen en sus minas; pero si

encontraran una sustancia de mayor tributación de la que por los términos de la concesión les corresponde pagar, tendrán que dar inmediatamente cuenta al Gobernador civil, para que, previo informe de la Jefatura de Minas, en el que se determine si la expresada sustancia puede ó no constituir uno de los fines de la explotación, se varíen los términos de la concesión, y se ponga en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones y del Jefe de Hacienda de la provincia, a fin de que desde aquel trimestre se varíe la tributación por canon.

Si el concesionario no diera cuenta al Gobernador, dentro del trimestre en que descubra el nuevo mineral, incurrirá en la multa del duplo del valor de una anualidad del canon que, con arreglo a la nueva tributación que le corresponda, debe pagar.

Art. 80. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo a su industria, sometándose a la observancia de las Ordenanzas municipales respectivas.

Art. 81. Los concesionarios de minas que renuncien su propiedad sin adeudar nada a la Hacienda pueden recobrar sus concesiones, siempre que no se haya creado derecho alguno a favor de tercera persona, previo el pago de los trimestres vencidos desde la fecha en que las renunciaron.

CAPITULO V

De la cancelación de expedientes y caducidad de concesiones

Art. 82. Los expedientes de concesiones mineras quedarán sin curso y fenecidos:

1.º Cuando los peticionarios faltaren a cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en la ley y en este reglamento, a saber:

Consiguar en los plazos marcados las cantidades que determina este reglamento para cubrir los gastos oficiales de tramitación, y los correspondientes a los derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

Acompañar a la solicitud de registro su designación.

Concurrir en persona, ó por medio de representante en debida forma, a la demarcación, siempre que solicitada ésta por segunda vez, según indica el art. 30, y notificado oportunamente para ello, dejase de asistir a la misma.

2.º Cuando no resultare haber terreno franco para una concesión de cuatro hectáreas por menos, ó que el terreno que se señale por el interesado en el acto del reconocimiento y demarcación no concuerden con el designado en la solicitud de registro.

3.º Cuando el interesado ó su representante legal acudan al Gobernador, en escrito firmado por uno de ellos, manifestando que desisten de su propósito, ó bien hagan la renuncia en el acto de procederse al reconocimiento y demarcación del terreno; y

4.º Cuando transcurra un año sin que se concluya en la provincia la tramitación del expediente, si al expirar dicho plazo no acude el interesado, en el término de treinta días, manifestando por escrito al Gobernador que no desiste de su pretensión, y que, por el contrario, pide se activen las diligencias.

En cualquier de estos casos el Ingeniero Jefe hará constar en el expediente respectivo la causa que motiva la cancelación del mismo, y el Gobernador en el plazo de cinco días lo declarará sin curso y fenecido, y dentro de los tres días siguientes se notificará al interesado, ya personalmente ó por medio del BOLETIN OFICIAL, no publicándose en éste la declaración de franco y registrable el terreno hasta que sea firme la providencia.

(Se continuará)